

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302422
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Contaminación acústica.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 Con fecha 14/08/2023 el promotor del expediente interpuso una queja en la que manifestaba las molestias producidas por el equipo de climatización del museo sito en Marques del Campo de Valencia y que han sido reiteradamente denunciadas ante el Ayuntamiento sin obtener respuesta alguna.

1.2 Con fecha 14/08/2023 la queja fue admitida a trámite y se solicitó a el Ayuntamiento de Valencia que remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del expediente de queja y en particular sobre el trámite dado a la queja del interesado y la respuesta que se le ofreció.

1.3 Con fecha 18/09/2023 se registró de entrada informe del Ayuntamiento de Valencia, en concreto de los Servicios de Actividades y de Patrimonio Histórico y Artístico y en concreto, del contenido de este último, destacamos:

"(...) Primero.- El Sr. (...) se ha dirigido en diversas ocasiones al Ayuntamiento de València quejándose por el ruido en el Museo de la Ciudad por los equipos de climatización. A dichos escritos el Ayuntamiento ha dado respuesta en función de los tiempos que permite la resolución de todos los asuntos que se tienen encomendados. Como prueba de esta afirmación se citan los siguientes:

- Instancia 00101-2019-2694 de 26 de julio de 2019, respondida por informe de 7 de septiembre de 2019.

- Instancia 00118-2022-149503 de 24 de julio de 2022, respondida por informe de 19 de agosto de 2022 (indicando que las máquinas no funcionaban desde el 22 de abril de dicho año).

- Instancia 00118-2023-171027, respondida por informe de 14 de septiembre de 2023.

(...)

Segundo.- La última instancia, objeto de presente escrito está siendo notificada a la confección del presente informe y en el mismo se justifica que no sólo no se producen ruidos que incumplan la normativa sino que mejoran los umbrales indicados. Por parte de la persona interesada no se ha acreditado ni aportado medición alguna al respecto, ni antes ni ahora.

Por lo tanto, se considera que el Ayuntamiento, al menos en la actualidad y conforme a las mediciones aportadas por la Oficina Técnica de Museos y Monumentos, no tiene ningún aspecto que corregir y procede desestimar la queja planteada. (...)

1.4 Trasladado el informe al interesado a fin de que formulara alegaciones, con fecha 19/09/2023, haciendo uso del derecho, presentó escrito de cuyo contenido reproducimos los siguientes extremos:

"(...) Adjunto mediciones acústicas, pese a que el ayuntamiento no las hizo...-las suyas..., consensuadas con los vecinos ni contando con su presencia, las hizo con nocturnidad y alevosía y además alegando que le fue imposible acceder cuando a nosotros, los vecinos que hemos colaborado en todo con el museo de la ciudad INCLUSO APAGANDO UN INCENDIO VÉASE HEMEROTECA..., ni tan siquiera...-en un alarde de transparencia por parte institucional...,se nos invitó a estar presentes, lo cual resulta como poco sospechoso.

Solicito hacer las mediciones con la presencia de esta parte (soy perito judicial) pues nadie en su sano juicio puede pensar que la medición que presenta el ayuntamiento de 9 db corresponde con la hecha con el equipo a plena potencia o, por lo menos, de las vibraciones que transmite y esto lo saben los mismos responsables del museo.

1.5. De las referidas alegaciones de dio traslado al Ayuntamiento de Valencia al que se le requirió nuevo informe en el que especificara si se habían realizado las medidas de niveles de ruido originadas por el sistema de acondicionamiento en presencia del titular de la vivienda afectada, utilizando equipos (sonómetro) debidamente calibrados, realizando mediciones dentro y fuera de la vivienda y en distintos momentos del día.

1.6 Con fecha 19/10/2023 se registró de entrada nuevo informe del Ayuntamiento de Valencia en el que especifica:

(...) 1. Que se ha renovado el sistema de climatización del Museo de la Ciudad. La obra realizada ha supuesto la sustitución de los equipos existentes por otros nuevos con el objetivo de mejorar la eficiencia energética de las mismas y del edificio en su conjunto y limitar el ruido de la instalación.

2. Que altamente concienciado el Ayuntamiento de Valencia con la mejora de la eficiencia energética y contra la contaminación acústica, y que, aun cumpliendo todos requisitos y estándares normativos acústicos aplicables con la nueva máquina proyectada, optó por un modelo de enfriadora supersilenciado el cual mejora en aproximadamente 10 dB en comparación con la máquina prevista en proyecto. Además de ello, la enfriadora se sitúa en un recinto acústico formado por paneles acústicos, puerta acústica y silenciadores de celdillas paralelas.

3. Que el 17 de Mayo de 2023, una vez la instalación se puso en funcionamiento, se realizaron ensayos de niveles sonoros de transmisión por instalaciones realizados por el laboratorio de acústica (...) inscrita en el registro de entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental de la Generalitat Valenciana con número de inscripción (...), en el cual se acredita que estamos por debajo de los niveles sonoros permitidos por la Normativa de aplicación y la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica del Ayuntamiento de Valencia (2023) y que en resumen establece lo siguiente:

Se realizaron los siguientes ensayos: "Evaluación de los niveles sonoros de transmisión de las instalaciones de la enfriadora ubicada en cubierta dentro de un casetón acústico y climatizadoras ubicadas en planta baja".

Como receptores sensibles más cercanos se correspondería con los edificios residenciales que se ubican al otro lado de la Calle de Vergara.

Las mediciones se realizaron de 22 h a 22.40 h para ponerse en el caso más restrictivo. En el momento de las mediciones de niveles sonoros de transmisión, todas las fuentes de ruido estaban en funcionamiento forzado.

(...)

Puesto que no se pudo tener acceso a las viviendas del edificio residencial sito al otro lado de la Calle de Vergara (nº ... de dicha calle), las mediciones se realizaron de la manera más desfavorable (más cerca de la enfriadora que de las viviendas) que es:

1. En cubierta, situando el micrófono del sonómetro con una pértiga a una longitud de 4 metros del casetón acústico de la enfriadora hacia la fachada del edificio residencial y

2. En la planta baja de las climatizadoras sobre trípode a una altura de 1,5 metros ubicado en la fachada del edificio residencial frente a la rejilla de la sala donde se ubican las climatizadoras.

En ambos casos el micrófono estuvo orientado hacia la fuente sonora y con la pantalla antiviento.

Finalmente, como conclusiones se establece que tanto la enfriadora de cubierta como los climatizadores de planta baja, están dentro de los límites máximos establecidos (...).

1.7 Frente al referido informe el promotor de la queja formuló las siguientes alegaciones:

(...) Se limitan en la contestación a reafirmarse en que las mediciones se hicieron de forma correcta y dando unos valores que se enmarcan en la más absoluta legalidad, y que no se tuvo acceso a mi vivienda...-no explican el motivo... y es precisamente en este punto dónde empieza lo verdaderamente preocupante para cualquier ciudadano que, como yo, se encuentre de cara a la administración pública (...)

(...)

Ciertamente se remiten unos informes de las mediciones por parte del ayuntamiento con apariencia legal, pero no es menos cierto que los informes son un instrumento que de ser fiable se debieron hacer contando con la presencia de quien se queja o como poco vecinal, y este ejercicio de honestidad y transparencia es algo muy necesario para poder posicionar a la verdad y ratificar el compromiso institucional con el ciudadano.(...)"

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posibilidad de que, la inactividad del Ayuntamiento de Valencia, pudiera afectar al derecho de la persona promotora del expediente a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

De la tramitación del expediente y de conformidad con el contenido del informe de fecha 18/09/2023, el Ayuntamiento de Valencia, ha acreditado que cada una de las reclamaciones presentadas por el interesado han sido resueltas de manera expresa por la administración local. Hecho por otra parte, no negado por el promotor de la queja en el resto de sus alegaciones.

Sin embargo, y respecto al fondo del asunto y en relación a la posible vulneración de los derechos a disfrutar de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado, debemos partir por recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida.

El concepto del ruido en el derecho español es un concepto amplio, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones, incluyendo tanto uno como otras, en el concepto de «**contaminación acústica**», cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que la define, en su artículo 3, como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

El artículo 6 de la Ley del Ruido establece que corresponde a los **Ayuntamientos** aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley.

En el sentido cabe hacer referencia a la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica aprobada definitivamente en fecha 23/02/2023 (BOP 16/05/2023) por el Ayuntamiento de Valencia en Pleno, que tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en sus manifestaciones más representativas (ruidos y vibraciones), en el ámbito territorial del municipio de Valencia, para proteger la salud de sus ciudadanas y de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente.

Por su parte el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece al regular las competencias municipales que:

"1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias (...):

(...)

f. Protección del medio ambiente".

Por fin, el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que:

"Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:

1º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas".

Incluso el art. 42.3.b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad **atribuye a los Ayuntamientos**, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones públicas, responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento del control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

Por tanto, el Ayuntamiento de Valencia, como titular de la instalación que provoca las molestias debe actuar para buscar una solución al problema de ruido planteado, y en este sentido cabe señalar que la legislación no ampara la inactividad de la Administración ante situaciones ruidosas, incluso aunque el ruido tenga una causa justificada, pues en todos los casos se prevé que se adopten medidas para paliarlo y asegurar el cumplimiento de los valores límite, al menos, en el espacio interior, y mejorar progresivamente los valores de inmisión.

La garantía del derecho a un medio ambiente adecuado, y de manera singular en las viviendas, objeto de la queja que nos ocupa, exige que los poderes públicos sean conscientes y asuman su función pública de control ambiental de la contaminación acústica, cualquiera que sea el foco emisor que la origine.

El ejercicio de esta función pública, como expresión de una buena administración al servicio de la ciudadanía, debe tener como objetivo irrenunciable garantizar el derecho a un domicilio libre de ruidos que permita a sus residentes disfrutar de su derecho al descanso.

El artículo 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015) establece, con total claridad, que toda la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho a una «vivienda digna, adecuada y accesible», que constituya su domicilio «libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuado».

Es decir, de manera expresa el legislador ha incluido, dentro de las exigencias de dignidad y adecuación que el art. 47 de la Constitución considera inherente al derecho a la vivienda, la exigencia de que sea un “domicilio libre de ruidos.”

Sin embargo, sentado lo anterior y en el procedimiento que nos ocupa, es importante resaltar las alegaciones del promotor de la queja en las que manifiesta que, para entender las mediciones realizadas por los técnicos municipales como fiables, se debieron hacer contando con la presencia de quien se queja o como poco vecinal. El Ayuntamiento de Valencia manifiesta al respecto en su informe que:

” Puesto que **no se pudo tener acceso a las viviendas del edificio residencial** sito al otro lado de la Calle de Vergara (nº ... de dicha calle) las mediciones se realizaron de la manera más desfavorable (más cerca de la enfriadora que de las viviendas) (...).”

En relación a esta circunstancia el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, dispone que:

“1. Los funcionarios que realicen labores de inspección en materia de contaminación acústica tendrán el carácter de agentes de la autoridad, (...) y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.”

Pero, sin resultar incompatible con lo expuesto el artículo 77. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas exige que:

Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes **se recojan los hechos constatados por aquéllos** harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario

A título ilustrativo y a fin de resaltar la necesidad de que la presunción de certeza y veracidad de los hechos, en el caso que nos ocupa, de que la constatación del ruido en la vivienda del promotor de la queja requiere de las mediciones realizadas in situ por los empleados públicos del Ayuntamiento, cabe señalar la **Sentencia Tribunal Constitucional. Pleno núm. 150/2011, de 29 de septiembre de 2011. Recurso de amparo 5125-2003, respecto a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (BOE 26/10/2011).**

En esta Sentencia se concluye por la Sala, del resultado de las pruebas practicadas, que en éstas no se precisa la intensidad y características de las perturbaciones sufridas, porque simplemente existen documentos que acreditan los **niveles de ruido externo en la zona, pero ninguna medición existe del ruido en el interior de la vivienda**, y la pericial no ha tenido en cuenta las circunstancias singulares de la vivienda del particular, tales como la altura, el aislamiento o la distribución. A juicio de la Sala, no basta con efectuar una referencia a la situación general de saturación acústica de la zona y sus posibles repercusiones en las viviendas del entorno, sin ni siquiera solicitar una visita de inspección del propio Ayuntamiento ni una **medición individualizada del ruido en el interior de la vivienda**.

Ante lo expuesto es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento de Valencia y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

La actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, no debiendo repercutir las deficiencias de la actuación administrativa sobre los mismos, lesionando sus legítimos derechos, pues incumbe a las administraciones públicas regirse en sus actuaciones por los criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos. Por tanto, de acuerdo con el artículo 103 mencionado, corresponde a ese Ayuntamiento comprobar la concurrencia de contaminación acústica utilizando los instrumentos para ello y del resultado de su intervención adoptar las medidas pertinentes para corregir las deficiencias que, en su caso, pueden existir. Servicios que han de prestarse eficazmente y a los que los vecinos tienen derecho de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 7/1985.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al AYUNTAMIENTO DE VALENCIA las siguientes recomendaciones y recordatorios de los siguientes deberes legales:

1. RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración recogidos en los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución, y 3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público y en ejercicio de sus competencias municipales previstas en el artículo 25.2 f de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se ordene la realización de las actuaciones necesarias tendentes a comprobar las perturbaciones de ruidos y vibraciones en el interior de la vivienda del promotor de la queja.

2. RECOMENDAMOS que previa valoración de la incidencia acústica, se ordene de ser necesario por el resultado obtenido, la adopción de medidas correctoras adicionales a fin de que los niveles sonoros producidos por la instalación, que provoca las molestias, no superen los límites legalmente establecidos y acompañarlas, en caso de ser necesario, de medidas cautelares.

3. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Valencia LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

4. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Núm. de reg. 29/11/2023
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 29/11/2023 a las 13:02

5. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Valencia y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana